



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR**, en representación de su menor hija **M.L. GRIMALDO ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** en contra de **GABRIEL GRIMALDOS SOLANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que encontrándonos conectados para dar inicio a la audiencia, del proceso de la referencia, convocada para el día de hoy 04 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, la parte demandada, presento problemas de conexión (audio y video), y en el aplicativo LIFE SIZE, por lo cual es necesario reprogramar la misma, para el día 15 de septiembre del año en curso, a las 3:00 pm, (15:00 Horas) la cual se realizará de manera presencial, en las instalaciones del Despacho, ubicadas en ubicadas en Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por factores objetivos como la excesiva carga laboral y los cambios administrativos, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20230626.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander.

CUARTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el termino de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO 548744089-001-2019-00323-00

A.I. No. 1011

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7162d0e0470800aaa3137c80f62eaab5a786cb337329f85f50b5f5370c7191**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de junio de 2023¹, el abogado **LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA** apoderado judicial sustituto del extremo actor en conforme se observa en poder conferido por el demandante², solicita el aplazamiento de la audiencia convocada para idéntica fecha, por ausencia de notificación del perito designado, e inasistencia del curador ad litem nombrado, petición a la que se accederá.

Seguidamente el apoderado sustituto **LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA** allega memorial fechado 14 de julio de 2023³, donde solicita la desvinculación del presente proceso con abogado suplente, indicando el motivo de su renuncia, precisando que cualquier notificación a de ser realizada al abogado principal Dra. ANGELICA URQUIJO LINDARTE, sin embargo se tiene que, el apoderado suplente no allegó prueba de la comunicación de su renuncia a su poderdante, como tampoco a la apoderada principal, por lo anterior no se aceptará la renuncia de apoderado sustituto, y se le requerirá para que realice el procedimiento conforme se estipula en el ART. 76 inciso #4 C.G.P., el cual cita "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* (...)". (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

Por último, se revocará la designación realizada al perito **LUIS ANTONIO ACEVEDO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía **13.507.221**; y en consecuencia se designará como perito a la señora **MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA**, identificada con CC 60.364.997 Dirección de contacto, Mz 36 # 18-BN - 45 Zulima II, correo electrónico heycons@hotmail.com.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo "084EscritoSolicitudAplazamientoAudiencia" del expediente digital

² Folio #7 del Consecutivo "001Proceso3692019" del expediente digital.

³ Consecutivo "086CorreoSolicitudDesvinculacionAbogadoSuplente" al "087EscritoSolicitudDesvinculacionAbogadoSuplente" del expediente digital



PRIMERO: CONVOCAR a las partes nuevamente, para el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en cánones correspondientes, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte actora, como abogado suplente al **LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA** identificado con T.P. N° 287.227 del C.S. de la J., **REQUERIR** al apoderado suplente para que realice el procedimiento con la respectiva comunicación a su poderdante.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia, se aperturará en las instalaciones del Despacho, y posterior a ello, se trasladará a la dirección del predio objeto del litigio Calle 34 N° 10-70 Barrio Luis Carlos Galán, Corregimiento de Juan Frio, del Municipio de Villa del Rosario. **Oficiar a la Policía Nacional, para que brinde acompañamiento a la diligencia.**

CUARTO: REVOCAR la designación como perito realizada al señor **LUIS ANTONIO ACEVEDO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía **13.507.221**, por lo atrás manifestado.

QUINTO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, a la señora **MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA**, identificada con CC **60.364.997** Dirección de contacto, Mz 36 # 18-BN - 45 Zulima II, correo electrónico heycons@hotmail.com. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a los **apoderados judiciales de la parte demandante** (angiie162228@gmail.com – lermahk2llw@hotmail.com), a la Curadora Ad Litem de la demandada **LUZ ESTELA HERNANDEZ ESPINEL** (yennyvicua2009@hotmail.com), al Curador Ad Litem de las personas indeterminada **RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA** (Notaria4decucuta@yahoo.com.mx) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2019-00369-00

A.I. No. 0774

electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Proyecto P.D.B.H.
Revisado y Actualizado S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b95334b7a46cb15aa00b37e80a177a4ce1aeaca89b7e7a39e5c59f4eb84c3d**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **PERTENENCIA, en contra de CANTERA EL SUSPIRO S.A.S. y las demás personas indeterminadas**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 01 de agosto de 2019¹, se ordenó el emplazamiento de todas las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el bien objeto del presente proceso, en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de junio de 2023², y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que haya comparecido el extremo las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso declarativo de pertenencia, a notificarse del auto admisorio de fecha 01 de agosto de 2019³, proferido por el Juzgado de Origen, por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, identificado con c.c. 13.458.228 con T.P. N° 83.044 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁴, contando con correo electrónico registrado el abonado israellopez_1962@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, identificado con c.c. 13.458.228 con T.P. N° 83.044 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el bien objeto del presente proceso, quien podrá ser ubicado en

¹ Folio 47 del Consecutivo "001Proceso4132019" del expediente digital.

² Consecutivo "046PublicacionValla2019-00413" del expediente digital

³ Folio 47 del Consecutivo "001Proceso4132019" del expediente digital

⁴



el correo electrónico registrado el abonado israellopez_1962@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (israellopez_1962@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc760e1d1a46819ba5449af9bd140463eab7c6d19abf893715526e15570c28**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MILEIDIS OSSA MOYA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA** contra el señor **JOSE SANTOS AYALA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se notificó en debida forma al extremo accionado¹, que este contestó en término la demanda y propuso excepciones de mérito², y allegó en escrito a parte excepciones previas³, se corrió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada, vencido el término de traslado la parte actora guardo silencio; ahora bien respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo accionado, las mismas no prosperan, puesto que no fueron presentadas en debida forma como lo indica el Art. 391 inciso # 7 el cual cita "(...) Los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.", (Negrilla y resaltado ajeno del texto original), esto quiere decir que el extremo demandado a través de su apoderado judicial, no presento escrito de Recurso de Reposición que atacara el auto que admitió la presente radicación.

Por lo anterior, es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 392 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos como la excesiva carga laboral y factores administrativas en el ejercicio de las funciones de los servidores judiciales del Despacho, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo "016MemorialAllegaNotificacionPersonal" y "020AnexosNotificacionPorAvisoArt.292.C.g.p." del expediente digital.

² Consecutivo "026EscritoContestaciónDemandaYExcepcionesApoderadoDdo" del expediente digital.

³ Consecutivo "027EscritoExcepcionesApoderadoDdo" del expediente digital.



PRIMERO: DESESTIMAR de plano el escrito denominado “EXCEPCIONES PREVIAS” presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 10 a 21 del PDF “002EscritoDemandaReivindicatoria”.

1.2). TESTIMONIALES

1.2.1). Respecto de los testimonios solicitados en el libelo introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos de la demanda.

1.3). PERICIALES

1.3.1). Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010 Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contenido, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000); Ahora bien respecto del pago de los honorarios provisionales fijados, se dará aplicación a lo indicado en el Art. 157 del C.G.P., toda vez que dentro del auto que admitió el presente asunto fechado 03-06-2023 en su numeral sexto se concedió amparo de pobreza a la demandante MILEIDIS OSSA MOYA.



2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 12 a 27 del PDF "026EscritoContestaciónDemandaYExcepcionesApoderadoDdo".

2.2). TESTIMONIALES

2.2.1). Respecto de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del apoderado del accionando la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos de la demanda.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** identificado con **T. P. N° 316.303** del Consejo Superior de la Judicatura, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-001-2020-00612-00

A.I. No. 0907

SEXTO: PRORROGAR la competencia por el término de seis (6) meses, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Proyecto P.D.B.H.
Revisado y actualizado S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81a8bd0bbd2cda06464b35ee77c53b8ddae1bb50d1e904004731fa164faf1d**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00623-00 contra la señora **ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. 37.398.189**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la señora ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 556102614, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCINETOS MIL PESOS CON 00/100 M/CTE (\$85'600.000,00), suscrito el día 13 de febrero de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de: **a)** OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$84'714.605,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 556102614 y **b)** por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, aceptó a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, la obligación contenida en el pagaré No. 556102614, suscrito el día 13 de febrero de 2020.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2293 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-341640.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 341640, distinguido como Casa No. 20, de la Manzana A, Identificada Internamente Como Casa A-20, junto con el Parquero A-20, que hace parte del Conjunto Cerrado Altagracia, Ubicado en la vía antigua Boconó, y con dirección Avenida 1 No. 18-249, Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En línea recta en dirección



oriente en longitud 4,60 metros, colindando con zonas de parqueaderos del conjunto, anden de por medio; **ORIENTE:** En línea recta en dirección sur en longitud 8,00 metros, colindando con la casa No, 21 de la misma manzana; **SUR:** En línea recta en dirección occidente en longitud 4,60 metros, colindando con predios que son o fueron de Víctor Pérez; **OCCIDENTE:** En línea recta en dirección sur en longitud 8,00 metros, colindando con la casa No, 19 de la misma manzana; (...)"

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2293 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$84'714.605,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 556102614. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 556102614. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, como consta a pdf ("006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00623-J3") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-341640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico anjuliaseva@hotmail.com, en fecha 23 de mayo de 2022, como obra a pdf ("022CertificadoMensajeriaNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surfido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de la compulsada ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valore (Pagaré) suscrito por la señora ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 556102614, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCINETOS MIL PESOS CON 00/100 M/CTE (\$85'600.000,00), suscrito el día 13 de febrero de 2020.

En primer lugar, el título valor arrojado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A, o a quien represente

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 556102614, suscrito el día 13 de febrero de 2020, como se evidencia a folios 89 a 94 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-341640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 008 del 26 de junio de 2020, como consta a folio 222 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$84'714.605,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 556102614. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 556102614, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme Decreto Legislativo 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico anajuliaseva@hotmail.com, realizado por la empresa @ENTREGA, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 23 de mayo de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("022CertificadoMensajeriaNotificacionElectronica"), y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'236.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. 37.398.189**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria **260-341640**, *distinguido como Casa No. 20, de la Manzana A, Identificada Internamente Como Casa A-20, junto con el Parquedero A-20, que hace parte del Conjunto Cerrado*



*Altagracia, Ubicado en la vía antigua Boconó, y con dirección Avenida 1 No. 18-249, Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En línea recta en dirección oriente en longitud 4,60 metros, colindando con zonas de parqueaderos del conjunto, anden de por medio; **ORIENTE:** En línea recta en dirección sur en longitud 8,00 metros, colindando con la casa No, 21 de la misma manzana; **SUR:** En línea recta en dirección occidente en longitud 4,60 metros, colindando con predios que son o fueron de Víctor Pérez; **OCCIDENTE:** En línea recta en dirección sur en longitud 8,00 metros, colindando con la casa No, 19 de la misma manzana; (...)”.., para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.*

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'236.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, señora **ANA JULIA SEPÚLVEDA VALDERRAMA**, identificada con **C.C. 37.398.189**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (jairoandresmateus@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00623-00

A.I. No. 0989

electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece46cf7c85f69f234ad2456d06dbe00d082f120b3bc2905de1230f8f7c2e827**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RUBÉN TRIANA HURTADO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de julio de 2023¹, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N. de S.), allegó decisión de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2023², en el cual resolvió.

"...PRIMERO: Revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, requerir a la parte sobre las resultas de la medida cautelar decretada y decidir sobre el emplazamiento solicitado por el actor, teniendo en cuenta lo aquí discurrido Déjese constancia de su salida..." (Sic)

En razón a ello, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N. de S.), y, en consecuencia, se procederá a resolver sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el extremo actor.

Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de noviembre de 2022³, el extremo actor, allega memorial en el cual solicita "(...)se desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado, razón por la cual solicito el emplazamiento conforme a la normatividad del Artículo 293 del Código General del Proceso, para tal fin me permito allegar resultado negativo de la última dirección aportadas a su despacho..." (Sic).

Como fundamento de su solicitud, se allega por la actora la prueba de entrega y copia cotejada de la notificación personal, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.⁴, efectuada a la dirección electrónica del demandado, aportada dentro de la presente demanda, a saber, trianaruben@hotmail.com, en la cual se certifica que la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, no obstante, no se obtuvo acuse de recibido, en consecuencia, se solicita se ordene su emplazamiento; en virtud de lo anterior, este Despacho considera fiable la declaración presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el entendido de que se desconoce otra dirección la cual sea posible

¹ Consecutivo "050CorreoNotificaDecision2InstanciaRecursoApelacion.pdf" del expediente digital

² Consecutivo "051Oficio890NotificaDecision2InstanciaRecursoApelacion" del expediente digital

³ Consecutivo "038CorreoAllegaResultadoNegativoNotificacionPersonalSolicitudEmplazamiento" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "039EscritoAllegaResultadoNegativoNotificacionPersonalSolicitudEmplazamiento.pdf" del expediente digital.



notificar al demandado, pues se han agotado los medios para la notificación personal del demandado a las diferentes direcciones reportadas, sin embargo ello no ha sido posible, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor **RUBEN TRIANA HURTADO**, identificado con C.C. 96.186.843, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 13 DE ENERO de 2022, de este Despacho Judicial. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por último, se requerirá a la parte actora y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultas de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 195, que le fue notificada mediante oficio N° 881 el pasado 24 de marzo de 2022⁶, a los correos institucionales del comisionado y con copia al correo personal del apoderado de la parte actora.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N. de S.), mediante proveído del 28 de junio de 2023, por medio del cual REVOCA el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, proferido por este Juzgado, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **RUBEN TRIANA HURTADO**, identificado con C.C. **96.186.843**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto

⁵ Consecutivo "016DespachoComisorio N°019 2021-00639-J3" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "017ReporteEnvioDespachoComisorio N°019 2021-00639-J3" al "021ConfirmacionEnvio4DespachoComisorio N°019 2021-00639-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00639-00

A.I. No. 0880

dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultas de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 19, que le fue notificada mediante oficio N° 881 el pasado 24 de marzo de 2022. Por secretaría **OFÍCIESE**.

QUINTO: NOTIFICAR este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Proyecto. Ce.s.m.
Revisado y actualizado S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad699d67ae69a5c7dd55ed44a20ac366e3891e97488be60ca0725e3f5e87860**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **ALCIRA PINTO DE SANABRIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023 contra la señora **ALCIRA PINTO DE SANABRIA** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342590, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1511-1512 de fecha 24/07/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas

¹ Consecutivo "042CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "043EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "013Oficio1512DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00314-j3" y "014Oficio1511DeMedidasBancos2023-00314-j3" del expediente digital.



previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra de la señora **ALCIRA PINTO DE SANABRIA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260 - 342590**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1512 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **ALCIRA PINTO DE SANABRIA** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1511 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (alpisa40@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced37bcbf6e5820e06723c74f73ba4d92c8ff56ac0e39868796153993069e15**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **KETTY YASMIN SERNA PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023 contra la señora **KETTY YASMIN SERNA PÉREZ** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342500, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1526-1525 de fecha 24/07/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas

¹ Consecutivo "043CorreoSolicitudTerminacioPagoTotal I" al "044EscritoSolicitudTerminacioPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "013Oficio1526DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00335-j3" y "014Oficio1525DeMedidasBancos2023-00335-j3" del expediente digital.



previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra de la señora **KETTY YASMIN SERNA PÉREZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260 - 342500**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1526 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **KETTY YASMIN SERNA PÉREZ** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1525 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (kettyserna12@gmail.com) - (kettyserna12@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64cb414cbf9b0e91385a70f40c1357efa469107733a738a9bf5a1290ef7198**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **AGUSTINA LUISA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra del señor **CIRO ALFONSO BERMUDEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el escrito de demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en los art. 82, 84 y 86, en concordancia con el 375 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a lo cual se admitirá la presente demanda.

Se tiene así mismo que, el extremo actor solicitó en el acápite de "NOTIFICACIONES" el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, en razón a que "*se desconoce domicilio, correo electrónico, residencia, habitación, y/o lugar de trabajo*". Por lo tanto, se ordenará por Secretaría la inscripción del demandado CIRO ALFONSO BERMUDEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Por su parte, en atención a la manifestación hecha por la demandante AGUSTINA LUISA LÓPEZ de ser "*persona de escasos recursos económicos, sin trabajo estable ni capacidad económica para sufragar los gastos y costas que conlleva dicho trámite sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de mi familia*", por ser procedente lo pedido, esta unidad judicial accederá concederle el resguardo por amparo de pobreza, en el entendido que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. Precisándose que se le otorga exclusivamente para los fines del canon 154 ibidem.

Por último, de la solicitud de citación del acreedor hipotecario del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO C.C. N° 1.910.777, y que este sea emplazado en razón a que "*desconoce domicilio, correo electrónico, residencia, habitación, y/o lugar de trabajo*", como quiera que se desprende del Certificado de Tradición y Libertad¹ allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, que existe hipoteca a favor de este (Anotación No.8), el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P., se ordenará la notificación de dicho ACREEDOR, para que en el término y forma prevista en la disposición citada, haga valer sus derechos, y como quiera que, la

¹ Folio 12Consecutivo "004EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital.



demandada indica desconocer lugar de ubicación, se ordenará por Secretaría la inscripción del Acreedor Hipotecario JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO C.C. N° 1.910.777 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por la señora **AGUSTINA LUISA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CIRO ALFONSO BERMEDEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** que se crea con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento al demandado **CIRO ALFONSO BERMEDEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014.

CUARTO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese



en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que en uso de derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca ante este juzgado a hacer valer su crédito, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. En consecuencia. **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore listado en el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260 – 125105** de la Oficina d Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. OFICIAR en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

DECIMO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL**

DECIMO PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante AGUSTINA LUISA LÓPEZ, exclusivamente para los fines del artículo 154 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, T.P. 91.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del suscrito Juzgado.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00412-00

A.I. No. 1021

de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

DECIMO QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11cddb16b65ae3260ba1fdec7fbfe6127d63532d6ed3dbe2c44ef812e575ff**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DISMUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por el señor **OLMAN ARTURO ORTEGATE BARON** identificado con CC.88.212.514, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Osmany Alexandra Rojas Navarro identificada con CC.60.394.300 y Tarjeta Profesional No.172.722 del C.S.J., contra la señora **CANDELARIA PATRICIA MERLANO LÓPEZ** identificada con CC.23.012.157, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que lo que se pretende es la disminución de la cuota de alimentos previamente fijada mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, como se desprende del acápite de las **"PRETENSIONES"**, por tal razón, es importante recordar el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6 el cual establece: "Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria." (Subrayado y negrita fuera de texto). En tal sentido, es preciso manifestar que la competencia en este caso en concreto recae sobre el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario quien fijó la cuota de alimentos siendo entonces el competente para avocar la solicitud objeto de controversia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **DISMUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por el señor **OLMAN ARTURO ORTEGATE BARON** identificado con CC.88.212.514, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Osmany Alexandra Rojas Navarro identificada con CC.60.394.300 y Tarjeta Profesional No.172.722 del C.S.J., contra la señora **CANDELARIA PATRICIA MERLANO LÓPEZ** identificada con CC.23.012.157, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2023-00445-00

A.I. No. 0852

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d59cedb7443acff7e12f814db9a94028c4d623d56528b38ee18439c96a079d**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA** identificado con CC.13.211.006, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Felipe Rodríguez Pérez identificado con CC.13.243.565 y Tarjeta Profesional No.79.878 del C.S.J., contra los señores **NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL** identificada con CC.52.489.042 y **YAN GABRIEL QUINTERO PARRA** identificado con CC.1.127.941.319, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 15 al 18 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”* por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, en el acápite de **“DECLARACIONES”** en el numeral 1. Manifiesta que el contrato de arrendamiento fue de manera VERBAL, no obstante, en el punto **“HECHOS”** en su ordinal primero plasma que el contrato de arrendamiento se realizó de forma ESCRITA, en tal sentido, se configura una incongruencia que se hace necesario aclarar con el fin de tener precisión dentro de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA** identificado con CC.13.211.006, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Felipe Rodríguez Pérez identificado con CC.13.243.565 y Tarjeta Profesional No.79.878 del C.S.J., contra los señores **NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL** identificada con CC.52.489.042 y **YAN GABRIEL QUINTERO PARRA** identificado con CC.1.127.941.319, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed97e0e493bd9d901b9999afc12860029953c455371e396b86a73e7c1d40a5**

Documento generado en 07/09/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>